

dad municipal, en el cual hubieran sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios. Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca sea desalojada».

Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Artículo 76: «Las facultades del derecho de propiedad se ejercerán dentro de los límites y con el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley o, en virtud de la misma, por los planes de ordenación con arreglo a la clasificación urbanística de los precios».

Artículo 183.2: «Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos: a) Daño no reparable técnicamente por los medios normales. b) Coste de la reparación superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, y c) Circunstancias urbanísticas que aconsejen la demolición del inmueble».

Considerando que la cuestión planteada es la de si, en virtud del artículo 8.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la competencia acerca de la habitabilidad del inmueble sujeto a una pretensión judicial de declaración de ruina permanece en los órganos administrativos o es avocada por la Audiencia Territorial como incidencia procesal;

Considerando que debe por tanto delimitarse la atribución que las leyes realizan a los respectivos órganos estatales, de un lado a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para enjuiciar la existencia de un estado ruinoso, y de otro lado, a la Administración, determinando si el enjuiciamiento jurisdiccional involucra esta decisión en razón de la conexión jurídica que existe entre ambas competencias;

Considerando que la revisión judicial de un expediente de declaración de ruina alcanza, por conexión a las incidencias que derivan al derecho de propiedad, en su manifestación de función social, por exigencia de alguno de aquellos deberes. Y teniendo en cuenta que en el presente caso no se trata de una ruina urbanística, bajo la cobertura del artículo 183.2.C) de la Ley del Suelo, calificación que exigiría una mediación administrativa para configurar el deber genérico del propietario que resulta del artículo 76 de la Ley del Suelo, sino de un supuesto de ruina económica, que por tanto indica inmediatamente el límite final de los deberes señalados que resultan inmediatamente de la Ley, ha de examinarse si la orden de reparación que resulta de la competencia administrativa discutida afecta al deber del propietario de mantener el edificio en condiciones idóneas para ser habitado mientras el mismo no quede extinguido a consecuencia de la ruina legal;

Considerando que dada la actual configuración jurídica del estado de ruina, la competencia administrativa relativa a la policía de viviendas no puede quedar plenamente desconectada de la apreciación judicial de tal estado, salvo que la habilite un título interventor específico, cual puede ser el sanitario general o algún otro excepcional por razones de orden público, en atención a la imperiosa y urgente necesidad de evitar graves daños a las personas o a las cosas;

Considerando que en el presente supuesto la actuación del órgano administrativo en su función de velar por la habitabilidad del inmueble viene justificada exclusivamente por la necesidad de mantener el derecho a una vivienda digna del ocupante del inmueble, derecho que pende del título que le vincula al titular del derecho de propiedad, contrato de arrendamiento, el cual, dispone la Ley, ha de ceder ante el agotamiento legal del objeto del dominio, como resulta del artículo 114, causa 10.^a de la Ley de Arrendamientos Urbanos, puesto que la reparación ordenada persigue exclusivamente mantener las condiciones higiénicas de la vivienda a fin de restablecer una situación anterior de habitabilidad para sus ocupantes, sin ningún otro alcance;

Considerando que la cuestión se muestra, por tanto, conexa a la apreciación del estado de ruina, y como éste ha sido declarado por sentencia firme de la Audiencia Territorial, así como igualmente ha sido resuelta la anterior cuestión por la autoridad administrativa, sin atenerse a lo establecido por el artículo 21 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, debe por tanto declararse mal formada, la cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, en cuanto se trata de un asunto ya fijado ante ambos organismos intervenientes.

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985.

Vengo en declarar mal formada y que no ha lugar a resolver la cuestión de competencia planteada.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

5170

REAL DECRETO 414/1985, de 6 de marzo, por la que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de La Coruña y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencias surgidas entre el Gobierno Civil de La Coruña y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de la misma capital, con motivo del requerimiento de inhibición solicitado por el citado Gobierno Civil en juicio del interdicto promovido por don Manuel Vázquez Duro contra el Ayuntamiento de Oleiros (La Coruña).

RESOLUCION

Resultando que el día 3 de julio de 1979 la Alcaldía de Oleiros requirió a don Manuel Vázquez Duro para que se abstuviese de realizar trabajos en la finca llamada «Fonte» o «Farox», sita en la parroquia de Inás, por ser propiedad municipal; posteriormente el Ayuntamiento de Oleiros, el 14 de marzo de 1980, acordó instruir expediente administrativo para la reivindicación de la finca, y el 14 de noviembre de 1981 realizó un acto formal de reivindicación de la finca y ocupación de la misma para dar cumplimiento a los acuerdos del Pleno del Ayuntamiento, de 1 de julio y 30 de octubre de 1981, que habían sido objeto de un recurso contencioso-administrativo que luego desistiría el recurrente don Manuel Vázquez Duro;

Resultando que el 31 de mayo de 1982 Don Manuel Vázquez Duro interpuso, ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, y contra el Ayuntamiento de Oleiros, interdicto de recobrar, y subsidiariamente de retener la posesión de una finca que afirmaba era de su propiedad al haberla adquirido por compra formalizada en escritura pública de 18 de enero de 1977, y habiendo sido inscrita en el Registro de la Propiedad de La Coruña, con fecha 7 de marzo de 1978, en virtud de expediente de dominio, finalizado por auto de 20 de enero de 1978 del Juzgado de Oleiros, respecto de la cual el 7 de enero de 1982 la Administración Municipal de Oleiros notificó la liquidación de plus-valía por la transmisión de la mencionada finca;

Resultando que tramitado el proceso interdictal, en el que se personó y fue parte demandada el propio Ayuntamiento, se dictó sentencia por el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, con fecha de 18 de noviembre de 1982, estimando la demanda y ordenando al demandado que inmediatamente se reponga al actor en la posesión de la finca restituyendo las cosas a su estado anterior y absteniéndose de realizar nuevos actos atentatorios a la posesión del demandante, condenándole al pago de las costas procesales y de los daños y perjuicios causados;

Resultando que el Ayuntamiento demandado el 22 de noviembre de 1982 presentó un escrito para que se tuviera por interpuesto recurso de apelación, recayendo providencia el 25 de noviembre de 1982, teniéndose por formulado el recurso, pero en la que se manifiesta que antes de acordar respecto de su admisión, requiere al Ayuntamiento de Oleiros para que inmediatamente reponga al actor en la posesión de la finca y en el término de quince días, restituya las cosas a su estado anterior y se abstenga de realizar nuevos actos atentatorios a la posesión del demandante;

Resultando que hallándose las actuaciones en trámite de ejecución al no haber cumplido la providencia anterior el 31 de enero de 1982 el Ayuntamiento de Oleiros promueve cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña para que se abstenga de conocer sobre las actuaciones del interdicto que se sigue en ese Juzgado, con el número 516 de 1982, requiriéndole de inhibición, acompañando una comunicación del Gobernador Civil en el mismo sentido; el Ministerio Fiscal en escrito de 17 de febrero de 1983 manifiesta que debe declararse mal promovida la cuestión de competencia pues es el Gobernador Civil quien debe realizarla, la que se declara por el Juez de Primera Instancia número 2 de La Coruña;

Resultando que el 30 de junio de 1983 el Gobernador Civil de La Coruña requiere de inhibición al Magistrado-Juez número 2 de Primera Instancia, de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, alegando que el Ayuntamiento de Oleiros, actuando en la forma reivindicatoria de sus bienes mediante un interdicto administrativo ha adoptado un acuerdo recuperando la posesión usurpada, entendiendo que hacia más de un año que don Manuel Vázquez Duro no tenía la posesión de la finca;

Resultando que se dictó providencia por el Juzgado de Primera Instancia de La Coruña número 2, el 5 de julio de 1983, en el que se tiene por formulado el requerimiento de inhibición y, en consecuencia, acuerda suspender todo procedimiento, comunicando los autos al Ministerio Fiscal que emitió dictamen pronunciándose a favor de la competencia judicial, entendiendo que el demandante había mantenido su posesión durante el plazo de un año necesario para evitar la recuperación administrativa;

Resultando que al evacuar el traslado a los interesados sobre la cuestión planteada, el Ayuntamiento de Oleiros mantuvo la compe-

tencia de la Administración y don Manuel Vázquez Duro la competencia judicial;

Resultando que el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, el 26 de septiembre de 1983, dictó auto declarándose incompetente para el conocimiento de las actuaciones interdictales posesorias por versar sobre materia de la que entiende la Administración. Tal auto se recurrió en apelación por una de las partes, y mediante providencia de 30 de septiembre de 1983 el Juzgado admitió dicho recurso, elevando las actuaciones de la Audiencia Territorial;

Resultando que la Audiencia Territorial el 5 de diciembre de 1983 dictó un auto en el que declaró la nulidad de la providencia de 30 de septiembre de 1983, y de los emplazamientos practicados a las partes y subsiguientes actuaciones por estimar que está atribuido a las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en los interdictos por la Ley 10/1968, de 20 de junio, correspondiendo, por tanto, a la Audiencia Provincial la tramitación y resolución del recurso de apelación, devolviendo los autos al Juzgado de procedencia;

Resultando que mediante providencia de 27 de diciembre de 1983 se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial que dictó auto el 23 de marzo de 1984, estimando el recurso de apelación contra el auto de 26 de septiembre de 1983, que revocó, y desestimando el requerimiento de inhibición formulado por el Gobernador Civil de La Coruña por entender que la cuestión suscitada en el proceso interdictal expresado es claramente de la jurisdicción civil ordinaria;

Resultando que comunicada esta resolución a las partes, al Gobernador Civil y al Ministerio Fiscal, remitieron las autoridades contendientes sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para su tramitación,

VISTOS

Ley de Enjuiciamiento Civil

Artículo 1.651. El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarla o despojarla, o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia.

Artículo 1.652. En la demanda, de la que se acompañará copia en papel común, se ofrecerá información para acreditar:

1.º Hallarse el reclamante o su causante en la posesión o en la tenencia de la cosa.

2.º Que ha sido inquietado o perturbado en ella, o que tiene fundados motivos para creer que lo será; o que ha sido despojado de dicha posesión o tenencia; expresando con toda claridad y precisión los actos exteriores en que consiste la perturbación, el conato de perpetrarla o el despojo, y manifestando si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción, u otro por orden de ésta.

Artículo 1.653. El Juez admitirá la demanda y acordará recibir la información, si aparece presentada aquélla antes de haber transcurrido un año a contar desde el acto que la ocasione.

Si se presentare después, declarará no haber lugar a su admisión, reservando al que la haya presentado la acción que pueda corresponderle, para que la ejerza en el juicio que fuere procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos, y admitida la apelación, se remitirán los autos al Tribunal Superior, con emplazamiento sólo del que haya promovido el interdicto.

Artículo 1.657. En el día siguiente al de la terminación de juicio, el Juez dictará sentencia declarando haber lugar o no al interdicto. Si lo denegare, condenará en costas al demandante.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Artículo 1.658 (párrafo 2.º y 3.º). En la sentencia que declare haber lugar al interdicto por haber sido despojado el demandante de la posesión o de la tenencia, se acordará que inmediatamente se le reponga en ella, y se condenará el despojante al pago de las costas, daños y perjuicios, y devolución de los frutos que hubiere percibido.

En uno y otro caso la sentencia contendrá la fórmula de sin perjuicio de tercero, y se reservará a las partes el derecho que puedan tener sobre la propiedad o sobre la posesión definitiva, el que podrán utilizar en el juicio correspondiente.

Artículo 1.659. Contra la sentencia que declare haber lugar al interdicto la apelación será admitida en ambos efectos, después de practicadas las actuaciones que para mantener o reponer al demandante en la posesión se hubieran acordado; aplazando la ejecución de los demás extremos relativos a costas y devolución de frutos, daños y perjuicios para después que haya adquirido dicha sentencia el carácter firme.

Código Civil

Artículo 438. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar

éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.

Artículo 441. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derechos para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

Artículo 446. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Artículo 459. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 460. El poseedor puede perder su posesión:

4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiere durado más de un año.

Artículo 1.462. Se entenderá entregada la cosa vendida cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario.

Ley Hipotecaria

Artículo 38. A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.

Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o Entidad determinada sin que, previamente o a la vez, se entable demanda o nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948

Artículo 7. Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores Civiles, como representantes de la Administración Pública en general, dentro de su respectiva provincia.

Artículo 17. Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo del asunto, y sólo unos y otras procedan por delegación, podrán dirigirse al delegante.

Los Jueces de Instrucción deberán sostener, en su caso, su jurisdicción cuando se les promueva conflicto mientras los procesos se encuentren en periodo de sumario.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la Autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciando que por el primer correo remite las actuaciones a Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo, y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas Autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente, y se archivarán certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará a los contendientes recibo del expediente y de los autos que le hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de la actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defecto de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzguen procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo apreciará el Consejo las cosas de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Ley de Régimen Local

Artículo 403. 1. Contra los actos o acuerdos de las Autoridades y Corporaciones Locales que lesionen derechos de carácter civil, podrán ejercitarse los interesados las acciones correspondientes en la vía judicial ordinaria.

2. No se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia.

Artículo 404. Las Entidades Locales podrán recobrar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año.

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

Artículo 38. Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.

Ley de Procedimiento Administrativo

Artículo 103. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales

Artículo 55. 1. Las Corporaciones Locales podrán recobrar por sí la tenencia de sus bienes de dominio público en cualquier tiempo.

2. Cuando se trate de bienes patrimoniales, el plazo para recobrarlos será de un año, a contar del día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

3. La recuperación en vía administrativa requerirá acuerdo previo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se trate de repeler usurpaciones recientes.

4. En lo que concierne a los montes públicos patrimoniales se estará a lo dispuesto en la legislación especial.

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Gobernador Civil de la Coruña y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña, al requerir el primero al segundo para que se abstenga de conocer un interdicto de recobrar la posesión de una finca rústica poseída por un particular y que había sido ocupada por el Ayuntamiento de Oleiros como consecuencia de un acto formal de reivindicación por entender que era un bien municipal;

Considerando que la cuestión de fondo consiste en determinar si en el presente caso es o no admisible el interdicto contra la resolución administrativa, teniendo en cuenta el artículo 403 de la Ley de Régimen Local, apartado 2, establece que «no se admitirán interdictos contra las providencias administrativas de las Autoridades y Corporaciones Locales en materia de su competencia», precepto que también se recoge en el artículo 103 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual «no se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido», manifestándose en el mismo sentido el artículo 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y que suponen que tales interdictos únicamente podrán prosperar cuando el órgano administrativo haya actuado fuera de su competencia o con infracción del procedimiento legalmente establecido, principio reiterado por la doctrina de este Alto Cuerpo, recogido entre otros en los dictámenes de 8 de noviembre de 1962 y de 26 de octubre de 1967, de manera que si no concurren los dos requisitos de actuación dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, se producirá una usurpación posesoria para el particular, que se verá privado del disfrute de su posesión por unos actos que al no ajustarse a la norma competencial o procedimental convierten una actuación jurídica en una vía de hecho.

Considerando que la Administración ha actuado fuera de la esfera de su competencia, puesto que según el artículo 404 de la Ley de Régimen Local «Las Entidades Locales podrán recuperar por sí mismas los bienes de su pertenencia que se hallaren indebidamente en posesión de particulares, durante plazo que no exceda de un año», y en el mismo sentido se manifiesta el artículo 55 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, que se limita la posibilidad de recuperación al plazo de un año, «a contar desde el día siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, y transcurrido ese tiempo procederá la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios»;

Considerando que el particular, como resulta claramente del expediente, ha poseído por tiempo superior a un año, pues la compra formalizada en escritura pública se produjo el 18 de enero de 1977, y el artículo 1.462, párrafo 2.º del Código Civil establece que «cuando se haga la venta mediante escritura pública, el otorgamiento de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, si de la misma escritura no resultare o se dedujere claramente lo contrario, y la inscripción en el Registro de la Propiedad se efectúa el 7 de marzo de 1978, gozando desde esa fecha de la presunción posesoria del artículo 38 de la Ley Hipotecaria, según el cual se presume que quien tiene inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos, y en consecuencia preceptúa que no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o Entidad determinada sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente;

Considerando que la privación de la posesión por el Ayuntamiento de Oleiros a don Manuel Vázquez Duro se produce a partir del 14 de noviembre de 1981 y no antes, pues como señalaba el Decreto resolutorio de competencias de 10 de abril de 1958 «los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal, de cuya ejecución habría de derivarse la pérdida de la posesión, tales acuerdos en tanto no se ejecuten por la Administración, carecen de virtualidad suficiente para interrumpir la posesión», habiéndose producido la interposición del interdicto por don Manuel Vázquez Duro el 31 de mayo de 1982, y por consiguiente dentro del plazo de un año exigido por el artículo 1.653 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Considerando que el supuesto en cuestión se encuentra protegido por el artículo 466 del Código Civil y por el artículo 1.656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que ordena a las autoridades judiciales defender la posesión de quien la haya ganado, con independencia de los derechos que en otra vía pueda ejercitarse, en su caso, la Corporación Municipal para recuperar los bienes que estime de su pertenencia de quien entienda que indebidamente los posea;

Considerando que el Ayuntamiento de Oleiros aceptó la competencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña al contestar la demanda y proponer pruebas, pudiendo haber planteado en ese momento la cuestión de competencia que, sin embargo, fue promovida cuando había recaído sentencia estimando la demanda de interdicto interpuesta por don Manuel Vázquez Duro y estaba pendiente de ejecución,

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1985,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número 2 de La Coruña para seguir conociendo del interdicto que ha motivado el presente expediente.

Dado en Madrid a 6 de marzo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

5171

ORDEN de 25 de marzo de 1985 sobre emisión y puesta en circulación de tres series de sellos de correo, con las denominaciones de «Europa 1985-Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «II centenario de la Bandera española».

Excmos. Sres.: La Comisión de Programación de Emisiones de Sellos y demás Signos de Franqueo ha estimado conveniente emitir sellos conmemorativos dedicados a cumplir compromisos internacionales del Correo español como es la emisión «Europa», así como acontecimientos nacionales importantes: Celebración del «Día de las Fuerzas Armadas» y «II centenario de la Bandera española».

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de unas series de sellos de correo, con las denominaciones «Europa 1985-Música», «Día de las Fuerzas Armadas» y «II centenario de la Bandera española», que responderán a las siguientes características: